



Ubicación 18551  
Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ  
C.C # 19410048

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 852 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 18551  
Condenado PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ  
C.C # 19410048

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-31-07-00-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852  
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ  
Cédula: 19410048 LEY 600  
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 9 de enero de 2004, por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, a la pena principal de **210 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

Mediante auto del 13 de febrero de 2004 el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 11 de junio de 2004, el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, multa de 38.000 S.M.L.M.V., e indica que el penado no tiene derecho a la prisión domiciliaria.

3.- El 1° de febrero de 2007, la Corte Suprema de Justicia, casó oficiosamente la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, multa de 200 S.M.L.M.V.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, estuvo privado de la libertad (**27 meses y 29 días**) del 16 de febrero de 2002<sup>1</sup> al 15 de junio de 2004<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de septiembre de 2011, para un descuento físico de **133 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 meses y 8 días** por auto de enero 5 de 2004
- b). **22 días** por auto de agosto 23 de 2012
- c). **25 días** por auto de enero 18 de 2013
- d). **185 días** por auto de junio 11 de 2014
- e). **110.25 días** por auto de abril 24 de 2015
- f). **133.5 días** por auto de marzo 28 de 2016
- g). **11.5 días** por auto de febrero 3 de 2017
- h). **80 días** por auto de marzo 14 de 2017
- i). **77 días** por auto de junio 27 de 2017
- j). **126 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- k). **38.5 días** mediante auto del 18 de enero de 2019.
- l). **265.375 días** mediante auto del 28 de mayo de 2020.

Para un descuento total de **175 meses y 20.125 días**.-

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que no fue encontrado por el Inpec para dar cumplimiento a la orden de traslado al centro de reclusión, ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la detención domiciliaria.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with relevant laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how this information is used to identify trends, assess risks, and make informed decisions about the future of the organization.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern business operations. It highlights how digital tools and platforms have revolutionized the way companies operate, from streamlining internal processes to enhancing customer experiences.

4. The fourth part of the document addresses the challenges faced by organizations in the current market environment. It discusses the impact of global economic conditions, technological disruption, and changing consumer preferences, and offers strategies to overcome these challenges.

5. The fifth part of the document provides a detailed overview of the organization's financial performance over the past year. It includes key metrics such as revenue, profit, and expenses, and compares these figures to industry benchmarks and previous periods.

6. The sixth part of the document outlines the organization's strategic vision for the next five years. It describes the key areas of focus, such as market expansion, product innovation, and talent development, and provides a clear roadmap for achieving these goals.

7. The seventh part of the document discusses the organization's commitment to social responsibility and sustainability. It details the various initiatives and programs in place to reduce the organization's carbon footprint, support local communities, and promote ethical business practices.

8. The eighth part of the document provides a summary of the key findings and recommendations from the report. It emphasizes the need for continued vigilance and adaptability in the face of a rapidly changing business landscape.

9. The ninth part of the document includes a list of appendices and references. These provide additional information and data to support the findings and conclusions of the report.

10. The tenth part of the document is a concluding statement that reiterates the organization's commitment to excellence, transparency, and long-term success. It expresses confidence in the organization's ability to navigate the challenges ahead and achieve its vision.



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852  
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ  
Cédula: 19410048 LEY 600  
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

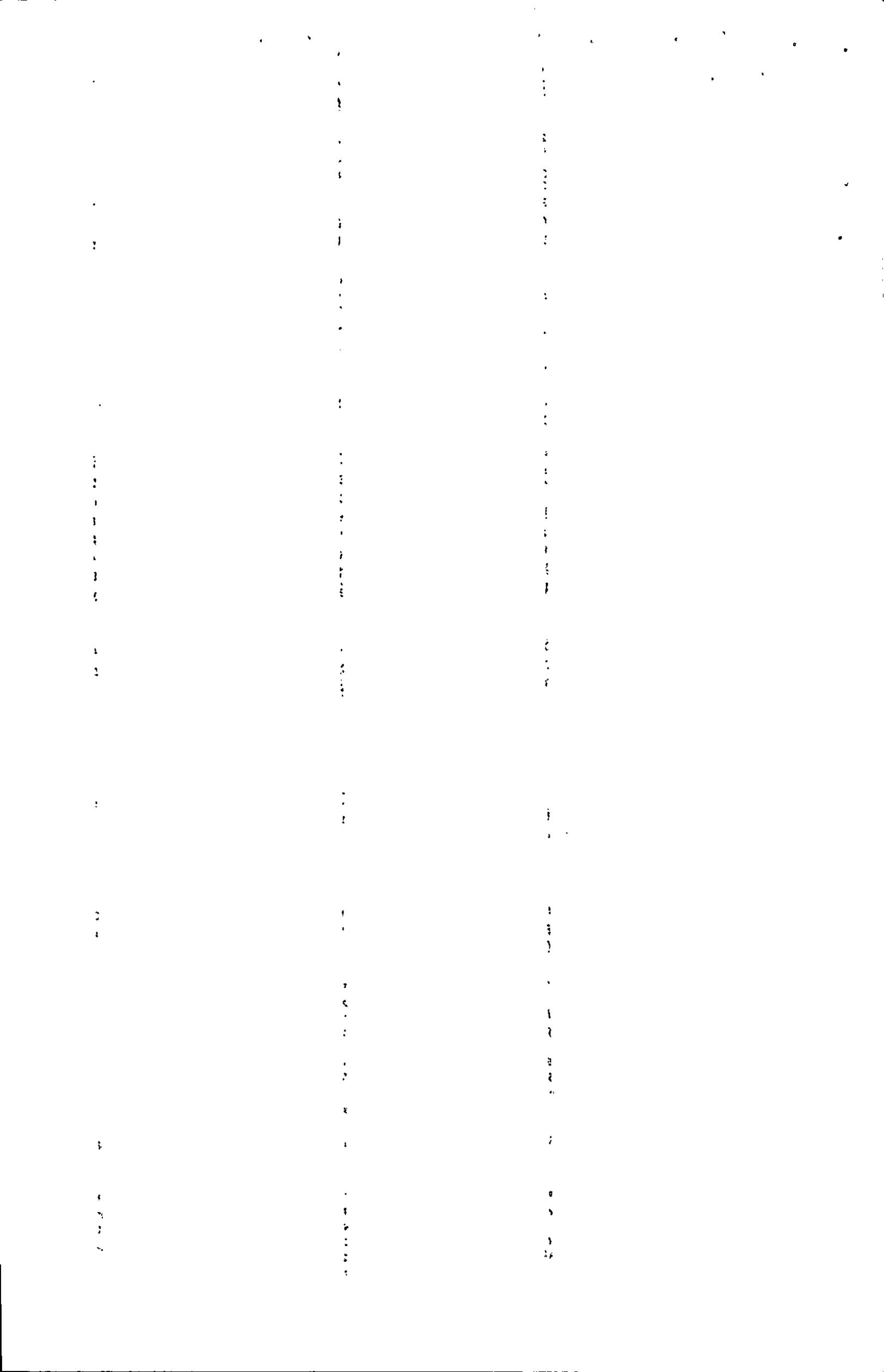
El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Advierte que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 3374846, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, PATIO 7 RECUPERADOR PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de julio de 2014 y hasta NUEVA ORDEN"*; por tanto el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 17771871, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 13 al 31 de marzo de 2020.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario





Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Cédula: 19410048

LEY 600

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Metropolitano de Bogotá (La Picota), así como las horas certificadas mediante cómputo No. 17637417, del 13 al 31 de diciembre de 2019, dejadas de reconocer en auto del 28 de mayo de 2020, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17637417	13/12/2019 a 31/12/2019	128	8
17771871	01/01/2020 a 12/03/2020	488	30.5
<b>Total</b>		<b>616</b>	<b>38.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 616 horas de trabajo /8 /2 = 38.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 616 horas en los periodos comprendidos entre el 13 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **38.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **176 meses y 28.625 días.-**

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Respecto del mecanismo en mención indicó la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"...en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".





Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Cédula: 19410048

LEY 600

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedentes valorados para su dosificación, lo que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar con ello."*<sup>3</sup>

Y en el mismo sentido sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá:

*"En tal virtud y atendiendo a la teleología de dicha norma, este mecanismo parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues contrariamente, según la filosofía que encarna las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión de la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacia el futuro. En consecuencia, afirmar lo contrario comporta evidenciar argumentativamente la necesidad del pleno y absoluto cumplimiento de la pena para satisfacción de los fines y propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana.*

*De conformidad con todo lo anterior, acorde con el precepto sustantivo aplicable por favorabilidad deviene improcedente el análisis de la gravedad de la conducta como parámetro inicial de valoración para el estudio del subrogado, de tal suerte que su negativa solo obtiene justificación en la medida en que se establezca la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y desde luego se exponga motivadamente el fundamento real para tal determinación."*<sup>4</sup>

Es de anotar que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación.-

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, aumentado el quantum de la pena cumplida, supeditando su concesión al pago de la multa y de la condena en perjuicios y exigiendo por parte del operador judicial la valoración de la gravedad de la conducta; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, fue condenado a 210 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 126 meses, estuvo privado de la libertad (27 meses y 29 días) del 16 de febrero de 2002 al 15 de junio de 2004, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de septiembre de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 176 meses y 28.625 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Providencia del 9 de septiembre de 2009, Rad. 110013104004200500130 02.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852

Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ

Cédula: 19410048

LEY 600

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 1864 del 29 de mayo de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, en punto al análisis del comportamiento asumido por el penado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que durante todo el tiempo que ha permanecido privado de su libertad no ha observado buena conducta, pues del examen efectuado a las presentes actuaciones, tenemos que PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, evadió la prisión domiciliaria que había sido concedida por el fallador en sentencia del 13 de febrero de 2004 y que luego fuera anulada por el Tribunal Superior de Bogotá el 11 de junio de 2004. En ese momento se ordenó el traslado de su lugar de residencia al establecimiento carcelario, pero el Inpec informó que no fue posible, pues no lo halló en su casa; de conformidad con el oficio No., razón por la cual, el H. Tribunal ordeno librar orden de captura en su contra (folio 62 y ss c.c tribunal). **No cumpliendo con este requisito.-**

De ello, precisamente, ya hubo un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 5 de octubre de 2017:

*"(...) se tiene que el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004) el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, beneficio que revocó el once (11) de junio siguiente este Tribunal y ordenó el traslado de Crisóstomo González del lugar de residencia a un establecimiento Penitenciario y Carcelario, lo cual no fue posible, porque, aunque el Instituto Penitenciario y Carcelario-Inpec asignó un centro de reclusión, Pedro Alberto Crisóstomo González no fue encontrado en la dirección registrada, como señaló el Jefe de Asuntos Penitenciarios de dicha entidad el dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), motivo por el que debió expedirse orden de captura que, tan sólo, se materializó siete (7) años después, esto es, el doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).*

*Dicha circunstancia, ostenta suma trascendencia, pues permite efectuar un juicio negativo sobre el comportamiento del sentenciado, quien evidentemente incumplió una de las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal consistente en observar buena conducta.*

*(...)*

*Sin embargo, debe clarificarse que el comportamiento del sentenciado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad de forma preventiva también debe ser valorado a efecto de verificar la concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo, contemplados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (...)"*

Así las cosas, y atendiendo la conducta durante el tiempo de privación de la libertad no fue buena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y ocho punto cinco (38.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, correspondientes del 13 al 31 de marzo de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva.-



Radicación: Único 11001-31-07-002-2003-00023-00 / Interno 18551 / Auto Interlocutorio: 0852  
Condenado: PEDRO ALBERTO CRISOSTOMO GONZALEZ  
Cédula: 19410048 LEY 600  
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

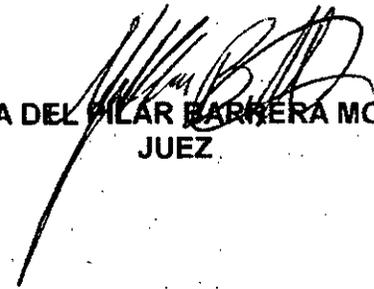
**TERCERO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, correspondientes del 13 al 31 de marzo de 2020.-

**CUARTO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **PEDRO ALBERTO CRISÓSTOMO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

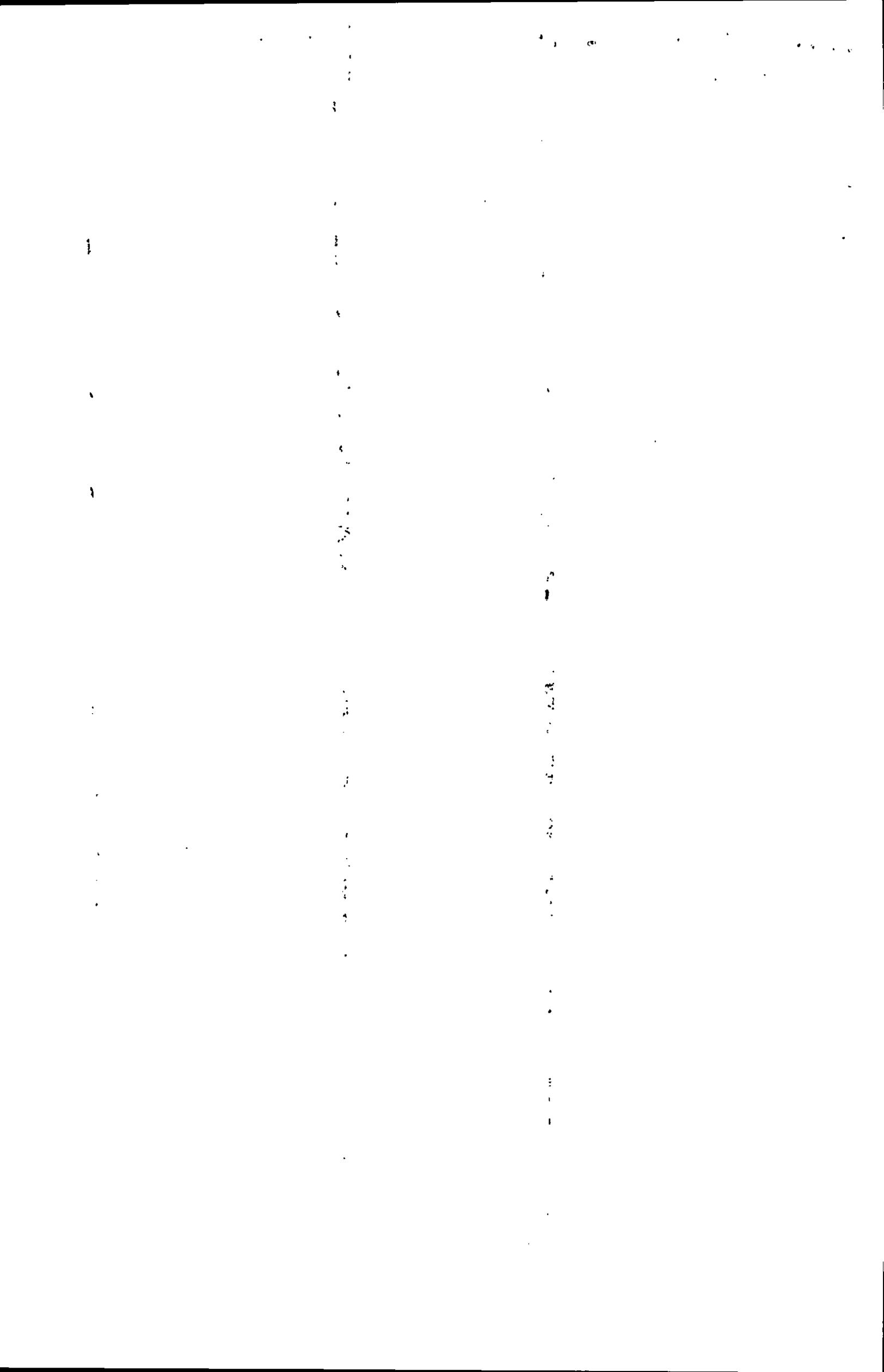
Fecha. 15 07 2020

Nombre Pedro A CRISOSTOMO

CC - 174100480JA



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 7  
**06 AGO 2020**  
La anterior Providencia  
La Secretaria 



**A.I. 0 NI 9750 JDO 14 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURADOR**

□ 2 □ □

**F** Fernel Alirio Lozano Garcia <[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)>

□ □ □ □ □

Mié 15/07/2020 6:08 AM

Para: María Alejandra Valdes Campos

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms

Doctora María Alejandra, buenos días, reciba cordial saludo, en atención a sus comunicaciones relacionadas con las decisiones que a continuación detallo:

AUTO INTERLOCUTORIO N°0 N.I. 9750  
AUTO INTERLOCUTORIO N°0 N.I. 489  
AUTO INTERLOCUTORIO N°754 N.I. 3894  
AUTO INTERLOCUTORIO N°855 N.I. 4253  
AUTO INTERLOCUTORIO N°525 N.I. 4413  
AUTO INTERLOCUTORIO N°693  
AUTO INTERLOCUTORIO N°799  
AUTO INTERLOCUTORIO N°852 N.I. 18551  
AUTO INTERLOCUTORIO N°523 N.I. 20092  
AUTO INTERLOCUTORIO N°509 N.I. 22623  
AUTO INTERLOCUTORIO N°412 N.I. 23797  
AUTO INTERLOCUTORIO N°848 N.I. 23977  
AUTO INTERLOCUTORIO N°469 N.I. 24235  
AUTO INTERLOCUTORIO N°860 N.I. 28508  
AUTO INTERLOCUTORIO N°568 N.I. 29470

Me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de las mismas y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



**Fernel Alirio Lozano Garcia**

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

[flozano@procuraduria.gov.co](mailto:flozano@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, AUTO NEGÓ LIBERTAD  
CONDICIONAL, PPL CRISOSTOMO GONZALEZ PEDRO**

Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 9:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2/14  
N1. 18581

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION EN SUBS DE APELACION AUTO NEGOLA LIB CONDICIONAL, PPL CRISOSTOMO GONZALEZ PEDRO ALBERTO.pdf,

**BUENOS DIAS**

**REMITO DOCUMENTOS - RECURSO- ALLEGADOS VIA CORREO ELECTRONICO**

**LO ANTERIOR PARA LOS FINES PERTINENTES**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

---

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** domingo, 19 de julio de 2020 4:10 p. m.

**Para:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, AUTO NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, PPL CRISOSTOMO GONZALEZ PEDRO

Bogota-17-07-2020

SEÑORES:

**JUZGADO 14° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N 2003-00023

CONDENADO: **Crisóstomo González Pedro Alberto CC19410048**

**RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.**

Respetado señor(a) juez(a):

Quien se suscribe, **Crisóstomo González Pedro Alberto**, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 30-06-2020**, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se **denegó la libertad condicional**, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.

**A la vez se tenga en cuenta que a la fecha el actor supera el 80% de la condena impuesta, que me encuentro redimiendo pena, me encuentro clasificado en fase de mínima seguridad, que he realizado cursos de educación certificados por el SENA, que mi conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena ininterrupidamente a la fecha del presente escrito, tal como se puede constatar en mi cartilla biográfica, lo cual demuestra el avance progresivo de mi tratamiento penitenciario lo que a su vez demuestra mi resocialización.**

También se tenga en cuenta la actual crisis por la que atraviesa el mundo, con la propagación progresiva del Coronavirus, el cual ya ha cobrado varias víctimas mortales en nuestro país, solicito se me conceda el anhelado beneficio con el fin de afrontar esta crisis al lado de mi familia, de la cual me he separado por tanto tiempo, gracias a los errores que cometí en el pasado, es mi deseo reincorporarme a la sociedad, ya que me encuentro resocializado.

## 1. HECHOS:

1. Fui capturado inicialmente el 16-02-2002 al 15-06-2004 (27 meses y 29 días), posteriormente el **día 12-09-2011 a la fecha del presente escrito (106 meses y 05 días), para una detención física intramural en los dos periodos de (134 meses y 04 días),** y condenado a **pena de (210) meses** por el Juzgado 02 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 09-01-2004.

Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(126) meses**, de la pena que **ostento de (104) meses y 23 días**, a la fecha del presente escrito, más redención reconocida, redención por reconocer, superando así el factor objetivo de las 3/5 partes de mi condena.

1.1. Mediante oficio de la oficina de jurídica de la EPC Picota, envió los documentos para el estudio de mi libertad condicional.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad – es decir – **NO aplicar la modificación que hiciera el art-30 de la ley 1709/2014,** sino aplicar de manera **(ultra activa), el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000, (versión original)** y por tal razón se debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta **la fecha de los hechos.**

**Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

**“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

2.1. Advierto al despacho que el día de los **hechos ocurrieron el 28-09-2001**, y por legalidad y favorabilidad, el a-quo debe abstenerse de aplicar las modificaciones que hiciera el art. 30 de la ley 1709 de 2014, ya que esta contiene ingredientes más gravosos para el actor tales como; arraigo familiar y social, valoración de la gravedad de la conducta punible y exige el pago de indemnización de las víctimas, de acuerdo a lo siguiente:

El actor respeta, pero no comparte el criterio con el que el juez EPMS, me niega la libertad condicional, ya que a pesar que acepta que, por la fecha de la ocurrencia de los hechos, la petición se debe resolver bajo la ley 599 del 2000, a pesar que he observado buena conducta durante toda mi reclusión intramural, que siempre he redimido pena, de haber realizado cursos transversales. El despacho a pesar de todos estos factores positivos está haciendo una valoración subjetiva del comportamiento del penado cuando me encontraba en prisión domiciliaria. Si bien es cierto para esa fecha el actor se cambió de domicilio sin previa autorización del despacho, lo es también que desde ese suceso han pasado 16 años, y aparte de ese error el suscrito ha observado ejemplar conducta, tal como lo ha indicado el órgano de cierre en materia penal, el Juez EPMS debe aplicar el principio Prohomine y valorar el buen comportamiento desde el años 2011 a la fecha, donde me he esforzado al máximo por resocializarme.

***la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.***

***Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.***

***Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.***

***En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia***

2.2. En reciente fallo de tutela la corte suprema de justicia –sala de casación penal M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en sentencia STP1520-2016, Radicación No. 84108, Aprobado Acta No. 35, Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), hizo la aclaración en cuanto a la aplicación de las leyes 890 de 2004 y la 1709 de 2014, para conceder la libertad condicional así:

**En el caso objeto de estudio se evidencia el incumplimiento de las reglas precitadas, ya que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados.** Estas las razones:

Con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el penado, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 22 de enero último, confirmó la decisión pero con argumentos disímiles a los expuestos por el a quo.

Previó análisis de las normas que han modificado el citado artículo 64, estimó que la enmienda efectuada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 era más favorable al sentenciado y no el artículo 64 original dado que los hechos acaecieron el 6 de febrero de 2005, momento para el cual ya regía la ley 890 de 2004 con exigencias más graves.

En ese orden de ideas, indicó que a pesar de haber **satisfecho el requisito de orden objetivo** y el comportamiento intracarcelario, **no se acreditó el arraigo familiar y social, previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo cual tornaba improcedente el subrogado pretendido.**

**4.2. Acorde con lo anterior, discrepa la Sala de la decisión adoptada por el Juez Colegiado, pues sin duda alguna comprometió el derecho al debido proceso del accionante al desatar la alzada con aplicación de una norma menos favorable al sentenciado.**

En efecto, revisados los términos de las normas que han modificado el artículo 64 del Código Penal que regula el instituto de la libertad condicional, podría concluirse, como lo hizo el Tribunal, **que la más benévola para los intereses del actor es el artículo 30 de la ley 1709 de 2004; sin embargo, la situación de éste debió igualmente extenderse a lo dispuesto en el original artículo 64.**

En ese orden de ideas, como quiera que los hechos por los cuales fue condenado Carpintero Virguez acaecieron el 6 de febrero de 2005 en el municipio de Soacha, Cundinamarca, **es absolutamente claro que la normatividad aplicable en materia sustantiva era el Código Penal del 2000,** toda vez que el sistema procesal penal con tendencia acusatoria para el departamento de Cundinamarca empezó a regir el 1 de enero de 2007.

**4.3. Entonces, de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la norma aplicable es aquella que se hallaba vigente al acto que se imputa, salvo que por tránsito de legislación surgiese una disposición más benéfica; por consiguiente, la solicitud de libertad condicional deprecada por Hernán Carpintero Virguez debe analizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que, sin duda, su aplicabilidad al presente caso debe descartarse, en la medida que introdujo como requisito adicional la demostración del arraigo familiar, que fue precisamente el que consideró el ad quem incumplido por el sentenciado y por eso denegó el subrogado**

4.4. Aquí es importante señalar que el ejercicio efectuado por el Tribunal para determinar la norma más favorable surge en cierta medida acertado, porque la última de las enmiendas efectivamente favorecía al implicado comparada con la ley 890 de 2004; sin embargo, la comparación debió efectuarla con el texto original de la norma a aplicar y la modificación introducida a través de la ley 1709 de 2014.

**4.5. Lo anterior, sin hesitación alguna deja entrever un defecto sustancial por indebida aplicación de la norma al caso puesto a consideración que desencadenó en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante**

5. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y **corolario de ello se dejará sin efecto el auto dictado el 22 de enero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó, pero por razones distintas, el emitido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado Hernán Carpintero Virguez, a fin de que se emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.**

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal deberá solicitar el proceso al Juzgado que actualmente lo detente, lo cual hará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación, proferir la decisión aludida.

#### RESUELVE

Primero. - **TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso que demanda Hernán Carpintero Virguez.**

Segundo.- **DEJAR sin efecto la providencia del 22 de enero del año en curso proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud de la cual confirmó, pero por razones distintas a las esgrimidas por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, la que negó la libertad condicional al sentenciado Carpintero Virguez, a fin de que emita nueva decisión bajo los lineamientos expuestos en precedencia, esto es, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, que fueron precisamente los analizados por el a quo.**

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el Tribunal debe solicitar al Juzgado que actualmente detente el proceso, lo cual ha de realizar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, y en un término máximo de diez (10) días posteriores a la recepción de la actuación proferir la decisión aludida en precedencia.

2.3. En reciente fallo la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL -SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1-LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO-MAGISTRADO PONENTE-STP5217-2016-Radicación n° 85344- Acta No. 131-Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. *En el caso objeto de estudio se evidencia el cumplimiento de las reglas precitadas en tanto: (i) el actor ejercitó los medios de defensa judicial que tuvo a su alcance al interior del proceso y, (ii) al hacerlo identificó las razones por las cuales considera transgredidos sus derechos, pese a lo cual las autoridades judiciales emitieron las providencias aquí cuestionadas; (iii) la de segundo grado data del pasado 26 de febrero de los cursantes, lo cual es indicativo del cumplimiento del presupuesto relativo a la inmediatez y finalmente, (iv) porque dichas decisiones no constituyen sentencias de tutela. Satisfechos dichos presupuestos, encuentra la Sala que se presentó una actuación contraria a la actividad jurisdiccional que hace necesaria la intervención del juez constitucional en aras de dar prevalencia a los derechos fundamentales involucrados. Estas las razones:*

4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84108.

5. Así las cosas, refulge evidente que el ad quem dejó de analizar los reparos propuestos por LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a través de los recursos ejercitados dentro de la actuación incurriendo así en una decisión sin motivación, motivo por el cual el mencionado se vio abocado a reiterarlos a través de la presente acción constitucional, situación que entraña una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero. - TUTELAR el derecho al debido proceso de LEONEL TIRADO GONZÁLEZ.

Segundo.- DEJAR SIN EFECTO el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emita una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2.4. En cuanto a la libertad condicional dijo la H. Corte Suprema de Justicia:

Porque para los hechos por los cuales fue procesado y condenado el aquí encartado, aún no había comenzado a regir para él la ley 890/04 y la cual se encuentra atada exclusivamente a la implementación progresiva del sistema acusatorio, por lo que en aquellos distritos judiciales en los cuales aún no se había implementado el referido sistema procesal, rigen los extremos punitivos establecidos en la ley 599 de 2000, como lo concluyo la corte suprema de justicia al hablar sobre la no aplicación del aumento de penas contenido en la mencionada ley 890 en los distritos donde no operaba el sistema acusatorio, (C.S.J. Sala de Casación Penal Sent. 24021 de 07 de febrero del 2006. M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN).

Argumentos que sustentan la aplicación por **favorabilidad del artículo 64 de la ley 599/2000, en el presente caso**, esto es, la exigencia del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder a la **libertad condicional** y más especialmente en procura de la garantía de su derecho fundamental de la **libertad personal**.

**Solicito sea aplicado el principio de favorabilidad de manera ultractivamente ya que los hechos ocurrieron el 08 enero de 2003. Es decir, se debe aplicar el art. 64 del cp. Sin las modificaciones del art. 30 de la ley 1709/2014.**

Pues, queda demostrado que en mi caso se debe aplicar la norma más favorable, es decir, el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, (Versión original), como quedo transcrito anteriormente, que ese criterio junto con otras decisiones de esa corporación ha sido reiterado por la H. corte suprema de justicia, sala de casación penal, a través del tiempo, al decantar el tema específico en cuanto a la NO aplicación del art. 30 de la ley 1709 de 2014, por cuanto esta contiene unos ingredientes más gravosos para los intereses del actor.

### **3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL FRENTE AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

3.1. En ese orden de ideas, ruego a su despacho se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H. corte suprema de justicia sala civil, en cuanto al derecho de igualdad ante la ley así:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - ERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - Magistrado ponente - STC2229-2016 - Radicación nº 11001-02-04-000-2016-00087-01 - (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis) - Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

Esta Corporación ha referido que

*(...) en relación con la **presunta vulneración del derecho a la igualdad, porque otros “despachos judiciales” les han concedido dicho beneficio a sentenciados que se encuentran en las mismas circunstancias que las***

*suyas*, debe tenerse en cuenta que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, "están perfectamente facultados para decidir de manera independiente y autónoma, **ya que acoger el precedente jurisprudencial o de cumplir con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende, sólo recae cuando aquél proviene de un superior jerárquico,** mas no como aquí acontece con otros funcionarios situados en el mismo vértice o en grado inferior de la estructura de la administración de justicia, evento en el cual lo único exigible es que la providencia se encuentre debidamente motivada (sents. Del 15 de noviembre y del 12 de diciembre de 2005, exp. T No. 01892-01 y 2279-01) (CSJ SC, 17 de mayo de 2013, Rad. 00560-01, reiterada el 17 de septiembre de 2015, STC12645).

**En ese orden de ideas, ruego a su despacho aplicar el principio de igualdad en los términos de la constitución y la jurisprudencia citada en mi caso en concreto, en cuanto a los fallos de la CSJ, y del tribunal superior de Bogotá, ya citados anteriormente.**

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

"... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

**La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados ". (Negrillas no original)**

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)” (Negrillas fuera del texto original)

4.1. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T-25445 del 2 de mayo del 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en lo que interesa:

“en reiteradas oportunidades, tanto esta corporación como la Corte Constitucional, han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resulten más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la **ultractividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.**

**Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado.**

Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, **el punto de partida temporal que se debe tomar como referencia es justamente el momento de la comisión del hecho.**

Para dar un ejemplo, importa recordar que esta corporación ha venido sosteniendo que para la procedencia del recurso de casación se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de comisión del delito y no el de la fecha de la sentencia de segundo grado. Dijo así la Sala:

**“ahora bien, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al que tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.**

Así las cosas, **para aplicar la norma que en esta manera resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional.**

**Por manera que resulta contrario a los postulados constitucionales que se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se opte por aplicar la**

**vigente al momento en que presuntamente se adquirió el derecho a la libertad condicional.**

En este caso resulta importante destacar que desde la fecha de realización del hecho punible se sucedieron varias disposiciones normativas que regularon de distinta manera el mecanismo de la libertad condicional.”  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

**4.2. En reciente sentencia de tutela N° 80.316. STP8213-2015 del 24 de junio de 2015, la H. C.S.J. cito la sentencia de 18 de junio de 2008, rad.29.908, en cuanto al principio de favorabilidad.**

**“...la favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho”**

**4.3. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ART. 64 DEL CP., LEY 599/2000. (VERSION ORIGINAL).**

**4.3.1. Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad sin las modificaciones que se han realizado, por respeto al principio de legalidad – es decir – los hechos ocurrieron el 08 de mayo del 2003, y por tal razón se debe aplicar la norma más favorable teniendo en cuenta la fecha de los hechos.**

**Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

**“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Ruego a su despacho se sirva resolver mi petición de libertad condicional en los términos del art. 481 del cpp., de la ley 600/2000.

Establece el art. 480 y 481 del cpp., de la ley 60072000, a cuyo tenor:

**Artículo 480. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

**Artículo 481. Decisión.** Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

**Artículo 5°.** Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Vigilar** las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. (Negrillas y subrayas fuera del original).

## **5. PRETENSIONES:**

5.1. Solicito señoría se sirva estudiar la posibilidad de concederme la libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, **teniendo en cuenta los documentos aportados por la oficina de jurídica de la EPC Picota y el actor para acceder a mi libertad condicional.**

### **EN CUANTO AL N° 3 DEL ART. 1° DEL DECRETO 232/1998.**

En ese orden de ideas, el decreto 232 de 1998, en su art. 1° N° 3 dice "Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993".

En este orden de ideas, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte, ya que se evidencia que el despacho aún **no** tiene Conocimiento de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia donde ha venido reiterando que a pesar que el actor ha cometido faltas disciplinarias previstas en el art. 121 de la ley 65 de 1993, como lo estipula el decreto 232/1998, **no** es impedimento para que en el futuro pueda acceder a los beneficios administrativos y judiciales, siempre y cuando se demuestre que la misma se cumplió y obra en el expediente el respectivo paz y salvo.

Es pues señoría, si bien es cierto cometí unas faltas disciplinarias, lo menos cierto es que en este momento mi conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar, y la última sanción la termine de pagar en el año 2014, es decir hace 06 años, lo que indica que dichas sanciones se encuentran extintas.

De acuerdo a lo anteriormente citado, me permito sustentar lo enunciado con los apartes de los fallos de la Corte Suprema de Justicia que hablan del caso en concreto y en circunstancias similares así:

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3 - JOSÉ RANCISCO ACUÑA VIZCAYA** - Magistrado Ponente - **STP864-2017 - Radicación No. 89.755** - (Aprobado Acta No.016) - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

*2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas<sup>1</sup>), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.*

**Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.**

---

<sup>1</sup> Fls. 16-17. Cuaderno 1.

Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.<sup>2</sup>

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

**Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.**

En las providencias cuestionadas de marzo 28<sup>3</sup> y mayo 2 de 2016<sup>4</sup>, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

**Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.**

**Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los**

<sup>2</sup> Fl. 56. *Ibidem*.

<sup>3</sup> Fls. 21-25 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Fls. 18-20 *Ibidem*.

mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

**Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.**

**En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN Penal - SALA DE DECISION DE TUTELAS - Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ - Aprobado Acta No. 117 - Bogotá, D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).**

4. De las probanzas allegadas a la actuación se verifica que ante la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el condenado, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en auto de 2 de noviembre de 2007 procedió al análisis de la documentación necesaria para acceder a la gracia impetrada, encontrando que *"el interno cumple con todos los requisitos indispensables para la aprobación de la solicitud elevada..."*<sup>5</sup>.

Copia de tal pronunciamiento le fue enviado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, quien a pesar de lo anterior y escudándose que en contra del actor existía una sanción administrativa de 35 días por hechos sucedidos en el año 1999 le negó el permiso.

#### **5. PRETENSIONES:**

Solicito señoría se sirva reponer la decisión del pasado 30-06-2020 con la cual se me negó la libertad condicional, haciendo un análisis ponderado del comportamiento durante todo el tiempo de reclusión, y no como lo hizo anteriormente basándose solamente en un mal comportamiento por parte del penado en el año 2004, solicito una segunda oportunidad para regresar al seno de mi familia y reincorporarme a la sociedad.

---

<sup>5</sup> Ver folio 59.

**NOTIFICACIONES:**

Las más las recibiré en el pabellón donde me encuentro recluso – EPC Picota de Bogotá -Según el art. 184 del cpp de la ley 600/00.

Sin otro particular.

Cordialmente:

*Pedro Alberto Crisóstomo*

**Crisóstomo González Pedro Alberto**

**CC 19410048 de Bogotá**

**NU715177**

**Pabellón 7-Estructura 1-COBOG**

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**